

Copiapó, Doce de Abril de dos mil trece.-

VISTOS:

A fojas 1 doña JEANNETTE ALEJANDRA CHACANA CHACANA, Rut N° 13.221.898-6, dueña de casa, domiciliada en calle José Cisternas W 408, Cartavio, de la comuna de Copiapó, interpone denuncia infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de AGUAS CHAÑAR S.A., representada para estos efectos por don DIEGO BARROS ASPILLAGA, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en calle Copayapu N° 2970, comuna de Copiapó, por infringir los artículos 3 letra d) y 23 de la ley N° 19.496 sobre protección a los derechos de los consumidores. Fundamenta su denuncia en que el día 10 de Febrero de 2012, siendo las 15:00 horas y encontrándose en su domicilio con su hijo, ingresó sorpresivamente una gran cantidad de agua a su vivienda inundándola por completo, a una altura considerable sobre el nivel del suelo, buscando la causa se percata que una empresa contratista de Aguas Chañar, estaba realizando labores y producto de ello rompieron una matriz de agua potable lo que ocasionó el inodente. Indica que anunció inmediatamente a la empresa Aguas Chañar por vía telefónica, pero a pesar de ello la empresa se hizo presente en el lugar sólo a las 18:00 horas, casi tres horas después del aviso. Indica que existe negligencia por parte de la denunciada al demorarse o tener un tiempo de reacción tan prolongado, lo que ocasionó que sus bienes muebles fueran muy dañados y otros con pérdida total. Solicita se aplique el máximo de multa establecido en la ley N° 19.496. Demanda civilmente indemnización de perjuicios por el daño directo consistente en la pérdida de todos sus bienes muebles dañados como aquellos que quedaron con pérdida total por la suma de \$ 5.774.000.- (cinco millones setecientos setenta y cuatro mil pesos), más la suma de \$1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos), por reparación del daño moral sufrido, con costas.

A fojas 05 a 08 constan documentos acompañados bajo apercibimiento legal.

A fojas 12 don MIGUEL VARGAS CORREA, Director Regional del SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, en representación de dicho órgano, hace parte de la presente causa, y designa como abogado patrocinante a don ORGE VILLEGAS PÉREZ.

A fojas 16 consta que el representante legal de la empresa denunciada y demandada fue notificado personalmente de la denuncia infraccional y de la demanda civil con fecha 10 de Julio de 2012.

A fojas 25 consta el comparendo de contestación, conciliación y prueba, en la cual la parte denunciada y demandada compareció e interpuso una excepción de falta de legitimación pasivo, contestando en subsidio la querella infraccional y la demanda civil. En efecto indica que el acto de consumo regulado por la Ley N° 19.496 es una relación directa entre proveedor y consumidor, nexo que no existe en el presente caso, además la empresa causante de los daños es una empresa contratista de su parte, por lo que ésta carece de legitimación pasiva para obrar en estos autos, Respecto de la contestación de la querella infraccional indica que el caso sub-lite no existe por parte de su representada la introducción en el mercado de productos peligrosos o de productos inseguros, no pudiendo imputársele infracción a la obligación de seguridad, y mucho menos negligencia al asistir a *iniciar* las reparaciones en un lapso comprendida dentro de los protocolos y normativas de la empresa, y no a las 18:00 horas como sostiene la reclamante. Señala además que el derecho a la seguridad en el consumo tiene un trasfondo extrapatrimonial, siendo su objetivo proteger la vida, la integridad física y salud de las personas, y en el presente caso la denunciante reclama únicamente un daño patrimonial. Respecto de la demanda *civil* señala que dan por reproducidos los argumentos vertidos al contestar la querella infraccional. Agrega que en el evento que se estime que su representada ha cometido las infracciones que se le imputan, su parte sostiene que para que exista la obligación de indemnizar y determinar la cuantía de la misma, es necesario que la demandante indique a lo menos los bienes que eventualmente resultaron dañados, la fecha en que fueron adquiridos y las sumas invertidas en su adquisición, no pudiendo a su arbitrio cuantificar dicho daño. Indica que no basta con acreditar el perjuicio, sino que además se debe acreditar que el daño se produjo por el actuar negligente de la empresa contratista, pues de no ser así no existirían los elementos de la obligación de indemnizar, esto es la existencia de un hecho que provoque lesión de un bien jurídico, y la existencia de un nexo causal entre el hecho ilícito y el daño. Agrega que no existe un relato coherente en la demanda civil que indique que la empresa contratista no tomó los resguardos necesarios para evitar la rotura de la matriz, y con *ello* la producción del daño. Finalmente señala que respecto del

daño moral se deben utilizar criterios objetivos para determinar su existencia y magnitud., y que del libelo se desprende que la demandante habría sufrido únicamente molestias laborales y tiempo invertido en la solución del problema, sin que se aprecie la afectación emocional que pudiera haber sufrido. Solicita se rechace la demanda civil en todas sus partes.

A fojas 26 se le confiere traslado a la parte denunciante y demandante respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva.

A fojas 27 la parte denunciante y demandante evacúo el traslado conferido

A fojas 30 se resolvió dejar la excepción de falta de legitimación pasiva para definitiva atendido a que dicha cuestión afecta el fondo de la cuestión debatida.

A fojas 35 consta el acta de la continuación del comparendo de contestación, conciliación y prueba, que fuera suspendido anteriormente.

A fojas 38 Sernac solicita se certifique que no existen diligencias pendientes, y solicita como medida para mejor resolver se oficie a la Superintendencia de Servicios Sanitarios a fin de que dicha entidad remita los resultados de su investigación o fiscalización.

A fojas 39 se ordenó certificar que no existieran diligencias pendientes, y oficiar en la forma solicitada.

A fojas 40 consta certificado de no existir diligencias pendientes.

A fojas 42 se ordenó oficiar a la Superintendencia de servicios sanitarios para que informe si esa entidad conoció de un reclamo interpuesto por doña Jeannett Chacana Chacana en contra de Aguas Chañar SA, y en su caso cual fue su resolución.

A fojas 48 se ordenó reiterar el oficio N° 4429 de fojas 43.

A fojas 49 consta el oficio N° 1568/2013 de fecha 05 de Marzo de 2013, emitido por don Francisco San Martin Osses, Jefe Oficina Regional SISS Atacama.

A fojas 55 consta un escrito en que la parte denunciante y demandante solicita se dicte sentencia.

A fojas 56 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO

I. EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMIDAD PASIVA

'j

(

PRIMERO.- Que está discutida la relación Consumidor-Proveedor en estos autos. En efecto la denunciada opuso a fojas 19 excepción de falta de legitimidad pasiva por su parte, por cuanto el acto de consumo es una relación directa entre el proveedor y consumidor, nexo que no existe en el presente caso. Agrega que la empresa causante de los daños es precisamente una contratista de su representada, por lo que carece su parte de legitimación pasiva para obrar en autos. Por su parte la denunciante evacuando el traslado conferido, señaló que si bien no existe un acto jurídico oneroso entre su persona y la empresa, si existe una relación directa con la empresa, lo que harla aplicable la ley de protección de los consumidores, y haria atribuible una acción en contra de Aguas Chañar, ya que la empresa contratista fue contratada por la denunciada para prestar servicios a favor de los clientes de ésta última, por lo que actuó en representación de la misma, lo que hace que Aguas Chañar sea la responsable de los hechos y danos causados. Agrega que lo anterior es ratificado por la denunciada por cuanto una vez ocurridos los hechos, realizó una visita en su domicilio para verificar los danos y la forma de poder solucionar el inconveniente. Solicita se rechace la excepción interpuesta.

SEGUNDO.- Que el artículo 23 de la ley N° 19.496 señala en su inciso primero que: "Comete infracción a las disposiciones de la presente ley el proveedor que, en la venta de un bien o en la prestación de un servicio, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad, cantidad, identidad, sustancia, procedencia, seguridad, peso o medida del respectivo bien o servicio."

TERCERO.- Que en el caso sub-lite no resulta aplicable lo prescrito en el artículo 43 de la ley N° 19.496, por cuanto la denunciada no es un proveedor intermediario que debe responder civilmente ante el denunciante por el incumplimiento de obligaciones contractuales, sin perjuicio de poder repetir en contra del prestador del servicio o terceros que resulten responsables. Si no que por el contrario, en el caso sub-lite se trata de dilucidar si el hecho del contratista de la denunciada resulta imputable a ésta.

CUARTO.- Que la relación contractual entre la denunciante y la denunciada no se encuentra debatida, en cuanto a que ésta última proporciona el servicio de agua potable y sanitario a la denunciante. Luego si la denunciada opta por entregar su servicios mediante el auxilio o cooperación de terceras empresas,

ligadas a la denunciada mediante diversos contratos, resulta claro que la denunciada deba responder por los hechos causados por sus contratistas, pues el hecho de externalizar ciertos servicios^o funciones de ésta, es una circunstancia totalmente ajena al consumidor, cuyos efectos no le pueden ser imputables. A mayor abundamiento no resulta lógico que la denunciante deba accionar en contra del contratista de la empresa denunciada, en sede de responsabilidad extracontractual (pues entre el contratista y la denunciante no ha mediado contrato alguno), si justamente los hechos de autos se deben al actuar del contratista en la ejecución de su contrato para con la denunciada, la que para entregar sus servicios externaliza en éste sus funciones.

QUINTO.- Que lo antes señalado se encuentra ratificado por la definición contenida en el Artículo 53, letra e) del DFL N° 382 de 1988, Ley General de Servicios Sanitarios, al señalar que las redes públicas de distribución de agua potable son: "aquellas instalaciones exigidas por la urbanización conforme a la ley, inclusive los arranques de aguas potable operadas y administradas por el prestador del servicio público de distribución, a las que se conectan las instalaciones domiciliarias de agua potable". Conforme a esto claramente se comprueba que la responsabilidad por la operación, mantenimiento y administración de tales redes recae directamente en el prestador del servicio, en el caso sub-lite la denunciada y demandada AGUAS CHAÑAR S.A.

SEXTO.- Que con lo razonado es posible imputar los hechos del contratista de la denunciada Aguas Chañar a ésta, por cuanto por su propia decisión ha optado por contar con el auxilio y colaboración de terceras empresas (con las cuales no ha contratado el consumidor), sin que sean atribuibles los efectos de dicha decisión al consumidor, por lo que la excepción interpuesta no podrá prosperar, como se indicará en lo resolutivo.

11. EN LO INFRACCIONAL.

SEPTIMO.- Que la parte denunciante y demandante rindió la documental consistente en: a) Formulario único de atención de público N° Caso 5916819 de fecha 15/02/2012, emitido por www.sernac.cl; b) Fotocopia de boleta W 6953185 de fecha de emisión 24/01/2012, emitida por Aguas Chañar; e) Carta GC N° 085/12 de fecha 04 de Mayo de 2012, emitida y suscrita por Niv-Ido Galiea Fuentes. Gerente Comercial, Aguas Chañar; d) Fotocopia de informe de catastro

de emergencia, fecha visita 10/02/2012, emitida por Jessica Traslaviña, inspección ACA presente en evento; documentos no objetados por la parte contraria.

OCTAVO.- Que la parte denunciada y demandada no rindió prueba alguna, ni compareció al comparendo de contestación, conciliación y prueba de fojas 35.

NOVENO.- Que de los documentos de fojas 7, 8, Y 49 se concluye que efectivamente existió una rotura de matriz en el sector de la vivienda de la denunciante ubicada en el pasaje José Cisternas N° 408, población Cartavio, de ésta ciudad, hecho ocurrido durante trabajos de instalaciones sanitarias ejecutados por una empresa contratista de AGUAS CHAÑAR S.A., que produjo daños en el inmueble señalado, consistentes en casa inundada, patio, comedor, 2 dormitorios, daños en camas (2) más tres colchones, televisor de 21", 3 cómodas, 1 closet grande, alfombra chica, juego Wii alternativo. 1 caja con cargadores, loza, ropa, aspiradora, cocina, máquina de coser y lavadora.

DECIMO.- Que el hecho de producir el contratista de la denunciada la rotura de una matriz, y que posteriormente las aguas provenientes de ésta inundan el hogar de la denunciante, provocando una serie de daños en sus bienes, es un hecho que produce claramente un menoscabo al consumidor, el cual resulta imputable al actuar negligente de la denunciada en los términos del artículo 23 de la Ley N° 19.496, la cual por sus propios actos entrega sus servicios mediante el auxilio de terceras empresas, actuar negligente debido a fallas en la seguridad del servicio de agua potable que la denunciada provee, motivo por el cual la denunciada será sancionada como se indicará en lo resolutive.

11.- EN CUANTO A LO CIVIL

UNDECIMO.- Que del documento de fojas 08 titulado "Informe de catastro de emergencia", emitido por un inspector de la propia denunciada, se desprende que el inmueble de la demandante resultó inundado, en su patio, comedor, 2 dormitorios, daños en camas (2) más tres colchones, televisor de 21", 3 cómodas, 1 closet grande, alfombra chica, juego Wii alternativo, 1 caja con cargadores, loza, ropa, aspiradora, cocina, máquina de coser y lavadora. Documento del cual se acredita suficientemente que la denunciada sufrió daños en diversos muebles de su hogar, hecho verificado por personal de la misma denunciada. Daños imputables al actuar de la demandada, conforme se ha razonado en lo infraccional.

DUODECIMO.- Que la demandante no ha acompailado en autos documentos que permitan avaluar a ciencia cierta la cuantla del daño directo demandado, motivo por el cual éste se regulará prudencialmente, y de conformidad a las máximas de experiencia en la suma de \$3,000.000.- (tres millones de pesos) por los danos ocasionados en los bienes que la propia denunciada pudo verificar indicados en el considerando anterior.

DECIMOTERCERO.- Que el hecho de provocar una rotura de matriz en el sector de la vivienda de la denunciante ubicada en el pasaje José Qisternas W 408, población Cartavio, de ésta ciudad, durante trabajos de instalaciones sanitarias ejecutados por una empresa contratista de AGUAS CHAÑAR S.A., Y posterior inundación del inmueble provocando danos en diversos bienes del hogar de la demandante, son hechos que han debido necesariamente provocar -al menos- molestia y desasosiego en la demandante, como consecuencia de ver dañados los bienes que guarecen su hogar, por estos motivos resulta procedente la reparación de éste daño de orden moral, el cual se regula prudencialmente en la suma de \$ 1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos).

DECIMOCUARTO.- y apreciando los antecedentes de autos de acuerdo con los principios de sana crítica.

SE DECLARA:

En cuanto a lo infraccional: Se CONDENA a la denunciada AGUAS CHAÑAR S.A., representada para estos efectos por don DIEGO BARROS ASPILLAGA, ya individualizados en éste fallo, al pago de una multa ascendente a DIEZ Unidades Tributarias Mensuales del mes en que se efectúe el pago por infringir el artículo 23 de la Ley W 19.496. Si no pagare dentro del plazo de cinco días, sufrirá su representante, por vla de sustitución y apremio, quince noches de reclusión que se contarán desde que el infractor ingrese al Establecimiento Penal correspondiente.

En cuanto a la demanda civil: Se ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta en el primer otrosl del escrito de fojas 1 y siguientes por 4eAa AGUAS CHAÑAR S.A., representada para estos efectos por &on DIEGO BARROS ASPILLAGA, al pago de la suma de \$3.000.000.- (tres millones de pesos) a titulo de reparación del daño directo, más la suma de \$ 1.500.000.- (un millón quinientos mil pesos), a titulo de reparación del daño moral. Ambas

f. sentencia, auto 164

sumas deberán reajustarse de acuerdo a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor, entre la fecha de ocurrencia de la infracción hasta la de su efectivo pago. Con costas.

ANOTESE.

NOTIFIQUESE. personalmente o por cédula

ARCHIVESE. en su oportunidad.

ROL N° 4101/2012.-

Sentencia dictada por don Jean Pierre Bondi Ortiz de Zárate, Juez' del Primer Juzgado de Políela Local de Copiapó. Autoriza don Alamiro Andrés Alfaro Zepeda, f.

se(\~~~~

(
J, /i

.1

- / - /